Puerto Madryn, Noviembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. C., I. S. c/ E., J. A. y/u Otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 151 - Año 2016)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 146/13).

La causa llega a la Alzada por haber interpuesto la parte actora (fs. 343), la codemandada A. B. C. (fs. 346) y la citada en garantía "P. S. A. S." (fs. 347) recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva registrada bajo el N° 25/16 (fs. 330/338). Asimismo, los Abs. D. G. L. y M. I. T. apelaron por bajos los honorarios regulados en la citada sentencia.

A fs. 379 pasaron las presentes actuaciones a Despacho a los fines de dictar sentencia, practicándose el sorteo que prescribe el art. 271 del CPCC a fs. 380.

En el presente estadio se observa que, los apoderados de la citada en garantía "P. S. A. S.", actuaron durante todo el proceso en base a un mandato que invocan les fue conferido mediante el poder que obra a fs. 111/113.

De la lectura del citado instrumento surge que se les otorgó poder general judicial a los letrados intervinientes pero, asimismo, expresamente se limita dicho mandato a la labor judicial que se deba desempeñar en el ámbito territorial de la Provincia del Tucumán.

Que los jueces y tribunales no pueden exponerse a dictar una sentencia inútil que, después de pronunciada, pueda ser eventualmente desconocida por la parte que resulta vencida por no haber dado poder a quien actuó en juicio para representarlo.

El vicio que se destaca (falta de acreditación de personería de la citada en garantía "P. S. A. S.") no puede ser suplido por la conformidad de la otra parte ni por su falta de advertencia, pues una solución contraria importaría

llegar al absurdo de tramitar todo un proceso sin la intervención real de la parte.

La jurisprudencia ha establecido que "…La omisión de acompañar los instrumentos que acrediten la personería invocada constituye la inobservancia de una exigencia formal cuyo incumplimiento no puede ocasionar la devolución del escrito, ni la nulidad de las actuaciones impugnadas, mientras no medie una intimación destinada a obtener el cumplimiento de ese recaudo procesal…" (CNCom, Sala D, 21/12/2007 "Campos Mirta Olga", Publicado en DJ 30/04/2008, 1183. Cita online: AR/JUR/10348/2007).

Por lo tanto, cabe concluir que la acreditación insuficiente de la representación invocada es un vicio que puede ser subsanado por la parte, mediando intimación previa a tal efecto, en cualquier etapa del proceso.

Por lo expuesto, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) **DEJAR SIN EFECTO** el llamamiento de autos de fs. 379.
2) **INTIMAR** a "P. S. A. S." en su domicilio real a que en el plazo de DIEZ días acredite personería en debida forma y, asimismo, ratifique lo actuado por el Dr. A. B. bajo apercibimiento de declarar la nulidad de todo lo actuado por el Dr. A. B.. A tal efecto, corresponde que la notificación se realice mediante carta documento del Correo Argentino, cuya confección y diligenciamiento se realizará por Secretaría.
3) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y vuelvan los autos a la letra.

El presente auto es firmado por dos vocales de Cámara en virtud de

encontrarse una vocalía vacante (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADO BAJO EL N° /16 SIC.